

INFORME TÉCNICO ELECTRÓNICO N.º 00006-2013-3G0100

Se solicita opinión legal sobre la forma de computar el plazo para la regularización del régimen de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos, al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI/TUR y Decreto Supremo N.º 055-2005-RE; a efectos de precisar si la Administración Aduanera puede otorgar la autorización de salida del país al vehículo cuando el plazo concedido tiene como fecha de vencimiento un día inhábil y el beneficiario del régimen solicita la salida el primer día hábil siguiente, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N.º 11-2012-SUNAT/2B4000.

Al respecto, cabe indicar que a través del Informe N.º 11-2012-SUNAT/2B4000, esta Gerencia brindó algunos alcances sobre el cómputo de plazos que vencen en día inhábil para la administración, señalando que los mismos se entenderán **prorrogados** hasta el primer día hábil siguiente en observancia de la Norma XII del Título Preliminar del T.U.O. del Código Tributario¹. Lo que es aplicable para todos los plazos establecidos en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y procedimientos donde los plazos estén expresados en días calendario y su vencimiento se produjera en un día inhábil para la SUNAT, en tanto se trate de normas de carácter tributario aduanero y no exista norma especial que señale lo contrario.

Ahora bien, debemos relevar que los regímenes aduaneros especiales o de excepción previstos en el artículo 98º de la Ley General de Aduanas², entre los que figura el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo, se someten a sus respectivos reglamentos y normatividad legal específica que los regulan, de acuerdo a lo establecido en los artículos 98º y 99º de la acotada ley.

Así tenemos que mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI/TUR se aprueba el reglamento de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos, que permite la internación temporal de vehículos de propiedad de los turistas sin distinguir su nacionalidad, por un plazo **improrrogable** de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el citado reglamento³.

En tanto que el Decreto Supremo N.º 055-2005-RE, ratifica el Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad, otorgando a los nacionales de cada país en calidad de turistas un período de permanencia de hasta 90 días, prorrogables hasta por otros 90 días, plazos y prórrogas que se aplican igualmente para la admisión temporal de sus equipajes y vehículos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º del Acuerdo.

Precisamente este marco normativo debe entenderse en concordancia con el artículo 33º de la Ley de Extranjería⁴, según el cual, el plazo de permanencia para los turistas es de hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario **improrrogables**; a efectos de concluir que el plazo de internamiento temporal de un vehículo ingresado por un turista se computa en días calendario, con plazos máximos improrrogables lo que no impide que se otorguen

¹ "NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS

Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

*En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán **prorrogados** hasta el primer día hábil siguiente.*

En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil".

² Norma aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053.

³ De conformidad con lo señalado en el Artículo 1º del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos.

⁴ Ley de Extranjería aprobada por el Decreto Legislativo N.º 703, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1043.

plazos menores a solicitud del interesado o en atención al plazo de permanencia que le hubiera otorgado la autoridad de migraciones.

En ese sentido, dado que las normas especiales antes mencionadas establecen un plazo máximo de internamiento del vehículo del turista con carácter de improrrogable, tenemos que a este plazo no le es aplicable la prórroga automática al día hábil siguiente prevista por la Norma XII del Título Preliminar del T.U.O. del Código Tributario⁵, ello en observancia del principio jurídico de ley especial prima sobre ley general.

Asimismo, es importante relevar que en el Certificado de Internación Temporal se indica un día concreto como fecha de vencimiento del plazo⁶, sin tener en consideración que el vencimiento se produzca en día hábil o inhábil, siendo suficiente que el vehículo materia de internamiento temporal no fuera retirado del país al vencimiento del plazo concedido, para que se produzca de manera automática su comiso, de conformidad con lo regulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR, así como en el penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas⁷.

En relación a este punto, existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal⁸ donde se evalúan supuestos de internación temporal al amparo del Decreto Supremo N.° 015-87-ICTI/TUR y Decreto Supremo N.° 055-2005-RE, con fechas de vencimiento que recaen en los días sábado y domingo, a pesar de ello siguen siendo considerados como términos finales del plazo concedido, sin que se determine una prórroga al día hábil siguiente, es más, al tratarse de un plazo perentorio, su vencimiento agota la facultad no ejercida como, por ejemplo, solicitar una prórroga del plazo inicial.

De otro lado, cabe señalar que en los casos en los que se haya otorgado un plazo menor al plazo máximo de internamiento, el beneficiario se encontrará facultado a solicitar su prórroga durante la vigencia del plazo inicialmente autorizado, lo que podrá efectuar incluso a través de los puestos de control en frontera que dan atención los días inhábiles. Es así que la Administración se encuentra obligada a recibir los escritos y formularios que presenten los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, como consecuencia de lo cual el plazo inicial de permanencia del vehículo se suspenderá hasta que la Administración emita el pronunciamiento respectivo⁹.

En atención a lo antes expuesto, si el plazo concedido para la permanencia del vehículo extranjero tiene como fecha de vencimiento un día inhábil y el beneficiario del régimen solicita la salida el primer día hábil siguiente, podemos concluir que la solicitud de regularización ha sido efectuada fuera del plazo de vigencia inicialmente concedido, por lo que resultará improcedente, bastando a este efecto que el vehículo materia de internamiento temporal no sea retirado del país al vencimiento del plazo concedido, para que se produzca su comiso.

Atentamente,

⁵ Al que se hace referencia en el Informe N.° 11-2012-SUNAT/2B4000.

⁶ Conforme se aprecia en el Anexo 1 de la Sección XII del Procedimiento INTA-PG.16 “Vehículos para turismo”.

⁷ El penúltimo párrafo del artículo 197° de la Ley General de Aduanas señala que “También será aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera”.

⁸ RTFs N.° 21368-A-2012, 01840-A-2013, 08137-A-2008, 2007-A-09394.

⁹ Tratándose de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria aduanera, en concordancia a lo señalado en el artículo 162° del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias.